

Demanda Sucesión Intestada
Radicado 2022-00039-00

Interlocutorio Civil Nro. 064

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARANZAZU, CALDAS

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Pronunciarse sobre la viabilidad de declarar el desistimiento tácito y consecuentemente archivar la presente demanda de Sucesión Intestada del causante Salomón Quintero promovida por su cónyuge supérstite **Blanca Cecilia Vásquez Idárraga y otros**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Mediante auto No. 175 del 06 de abril de 2022, éste despacho judicial procedió a declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante Salomón Quintero Soto, al verificar que la demanda presentada cumplía con los requisitos legales.

2.2 Se realizó el respectivo emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho intervenir sin que hubiese comparecido persona alguna, y si bien se señaló fecha y hora para la diligencia de inventarios, la misma hubo de suspenderse varias veces por el señor apoderado judicial de los interesados por carecer de algunos datos para poder elaborarlos.

Tan evidente se hizo tal situación que por parte del citado profesional se solicitó la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses, término que se decretó mediante auto calendado el día 9 de junio de 2022 y vencido el mismo se ordenó de oficio la reanudación del trámite.

No obstante lo anterior y pese a que la apertura del proceso se declaró mediante auto calendado el día 6 de abril de 2022, solo se realizó el emplazamiento de los posibles interesados, actuación que realizó el Despacho a través de la página de la rama judicial, concretamente en el registro nacional de personas emplazadas, en atención al artículo 10 del Decreto 806 de 2020,

sin que la parte interesada hubiese dado muestra alguna de impulso procesal alguno, por lo que ante la inactividad de aquel, específicamente en lo que tenía que ver con la elaboración y presentación de los inventarios de bienes y deudas de dicha causa mortuoria, éste despacho judicial mediante auto del 01 de noviembre del año anterior, dispuso con amparo de los artículos 42 numeral 1 y 317 del C.G. P., requerir a la parte interesada para que impulsara el proceso y realizara la gestión correspondiente a la elaboración y presentación de los inventarios de bienes y deudas pertenecientes a la causa mortuoria, que de acuerdo con lo establecido por el artículo 501 de la misma disposición procesal, es a la parte interesada a quien le compete su elaboración y presentación. Para tal efecto se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de configurarse el desistimiento tácito y disponerse el archivo de la actuación.

A pesar del tiempo transcurrido, la parte interesada no ha realizado gestión alguna tendiente al impulso del proceso, en especial a lograr la elaboración y presentación de los inventarios.

2.3 Pues bien, con la anterior relación fáctica, lo único que se advierte es la inerte actividad de la parte demandante para impulsar el presente asunto, dándose a entender que no existe interés alguno (*por lo menos demostrado procesalmente*) de continuar con la actuación que se inició por su intermedio, en éste caso, desde el mes de abril del año 2022, sin que se hubiese logrado agotar el trámite de presentación de inventarios por causas que desconoce el Despacho pero que son todas ellas atribuibles a la parte interesada, siendo el paso del tiempo la muestra clara del desistimiento tácito de sus pretensiones.

No es procedente de tal manera, permitir que una actuación se quede suspendida en el tiempo a la espera de su impulso, mientras se atiborran los anaqueles del despacho judicial en oposición a la correcta, eficaz y pronta administración de justicia, de ahí que no sea de aceptación congestionar la labor del juzgado con una causa frente a la cual se ha perdido interés de tramitarse en debida forma.

Paralelamente, sabido es que en la labor de administrar justicia y máxime en la jurisdicción civil, existen actuaciones que sólo se surten a instancia de parte y que por tal motivo, son sólo aquellas las encargadas de ejecutarlas. En éste caso, no encuentra éste judicial razón valedera para que la actuación siga engrosando el número de asuntos a cargo del Despacho, cuando no se ha impulsado por la parte interesada; siendo injustificable que pese al haberse proferido la declaratoria de apertura del proceso sucesorio desde el mes de abril del año 2022 y existir por parte del Juzgado requerimiento para que se actuara -1 de noviembre de 2023-, a la fecha no se hayan efectuado los

Demanda Sucesión Intestada
Radicado 2022-00039-00

ordenamientos exigidos, máxime cuando se tiene como última actuación el emplazamiento.

Es ante situaciones como la presentada, que el ordenamiento jurídico contempla la posibilidad de decretarse el *desistimiento tácito*. Al respecto, recuérdese lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. (..)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Se requirió a la parte ejecutante para que impulsara la presente demanda, toda vez que no había gestión alguna para la presentación de los inventarios pese a las múltiples fechas fijadas. No obstante, a pesar que el auto fue notificado por estado el día 2 de noviembre de 2023, tal como lo regla el art. 317 num. 1, inc. 1 del C.G.P, a la fecha se ha sobrepasado en creces el término concedido, sin que se hubiese si quiera solicitado nueva fecha para tal presentación o impulsado la actuación como corresponde, denotándose un total desinterés con el proceso.

Al respecto, el inc. 2 del numeral 1 del art. 317 del C.G.P, indica que una vez vencido el término concedido sin que se hubiese promovido el trámite respectivo o realizado el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, lo cual será declarado por el juez mediante providencia en la cual también se condenará en costas.

Así pues, fácil se logra advertir al confrontar los supuestos de hecho relacionados líneas atrás con las normas pertinentes, que se reúnen los presupuestos legales para declararse el *DESISTIMIENTO TÁCITO* en el presente asunto, razón por la cual éste judicial procederá de conformidad.

Como consecuencia de lo anterior, se le dará aplicación a las reglas del numeral 2 inc. 2 del artículo en cita y por tanto se desglosarán los documentos que sirvieron de base para impulsar el proceso, previo las constancias del caso para lo fines pertinentes.

En lo que respecta a la condena en costas, la Corte Constitucional ha dicho de vieja data:

"9. Según un importante sector de la doctrina procesal colombiana, las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial.¹ Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales - vale la pena precisarlo - se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial."²

Por su parte el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso establece:

"Art. 365. Condena en costas: *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

De acuerdo con lo anterior, el suscrito Juez considera que no se causaron costas en el presente asunto pues el mismo se encontraba aún en un estado primigenio, esto es, y no compareció persona diferente a los

¹ Vale la pena recordar que la condena en costas obedece a un criterio objetivo, como quiera que la misma se impone a la parte que resulta vencida en el proceso, sin que entre a examinarse su comportamiento procesal, es decir, si hubo o no culpa en sus actuaciones. En este sentido, la condena en costas no implica que la parte que la soporta haya incurrido en conductas contrarias a derecho o en temeridad o mala fe. Al respecto, véanse las sentencias C-480/95 (MP. Jorge Arango Mejía); C-037/96 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa) y C-274/98 (MP. Carmenza Isaza de Gómez).

² Sentencia C-539 de 1999.

Demanda Sucesión Intestada
Radicado 2022-00039-00

interesados para hacer valer sus derechos. De tal forma, la presente demanda no traspasó los intereses propios de la parte interesada y no afectó eventualmente derechos de terceros. Además, ante el desistimiento tácito presentado, ninguna de las partes resultó vencida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS**

RESUELVE

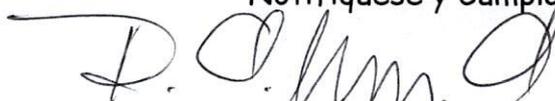
PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente proceso de *Sucesión Intestada* promovido por la señora Blanca Cecilia Vásquez Idárraga como cónyuge supérstite y José Gentil, Otoniel, Álvaro Hernán, José Gamaliel, Jorge Iván, María Omaira y María Yolanda Quintero Vásquez como hijos legítimos del causante Salomón Quintero Soto quienes actúan a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Se dispone el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitirse la demanda de sucesión, previo las constancias del caso para lo fines pertinentes.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 15 del 7 de febrero de 2024

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario